



San Andrés Isla, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

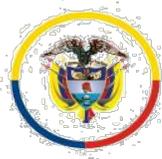
Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00164-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Brigitte Laurin Bent Pusey
Auto No.	1069-23

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo los pagarés No. 34800093448 y pagaré sin número, otorgado el veintidós (22) de agosto de 2022, aceptados por la señora Brigitte Laurin Bent Pusey, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante las sumas de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 19.644.848) y DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.623.343), por concepto de capital, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En los títulos valores en torno a los cuales gira la ejecución, se estableció que la ejecutada pagaría las obligaciones en ellos incorporada, el 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, por lo que llegadas las mentadas fechas sin que se hayan cumplido las obligaciones en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, de que la ejecutada, señora Brigitte Laurin Bent Pusey se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio. Al respecto, resulta pertinente indicar que, el escrito allegado por el extremo pasivo el pasado veinticinco (25) de octubre de los corrientes, a través del cual, la ejecutada a través de apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso por *pago total de la obligación*, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, además de haber sido presentado por fuera del término previsto en el artículo 442 numeral 1° del CGP, no cumple con los lineamientos mínimos, que exige el artículo 461 *ibidem* para su procedencia, razón por la cual, se despacharán desfavorablemente las peticiones allí contenidas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este



proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería a la apoderada judicial de la ejecutada, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la ejecutada, señora BRIGGITTE LAURIN BENT PUSEY. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$1.513.400), a favor de la BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – NIÉGUESE la solicitud de *terminación por pago total de la obligación*, inicoada por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería a la Doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.154.466 de San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 213.524 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora Brigitte Laurin Bent Pusey, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68907f6dd4e68ecce2551c8b7a0a9171e619ff29e4b38bdca2f0c70d677b7b4c**

Documento generado en 02/11/2023 04:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**